



Poder Judicial de la Nación
Justicia Nacional en lo Comercial
Juzgado N° 7 – Secretaría N° 13

Exp N°: 20495/2007 ADECUA c/ BANCO MACRO S.A. Y OTROS s/ORDINARIO

Buenos Aires, 16 de marzo de 2021.

Y VISTOS:

1. En atención a lo solicitado por las partes y estado de las actuaciones, déjase sin efecto la vista dispuesta por auto del 11.2.21 al representante del fisco en estos obrados y aquel Nro. 37729/07.

2. Prevé el art. 54 de la ley 24.240 (texto según ley 26.361) en cuanto interesa aquí referir, que *“Para arribar a un acuerdo conciliatorio o transacción, deberá correrse vista previa al Ministerio Público Fiscal, salvo que éste sea el propio actor de la acción de incidencia colectiva con el objeto de que se expida respecto de la adecuada consideración de los intereses de los consumidores o usuarios afectados. La homologación requerirá de auto fundado. El acuerdo deberá dejar a salvo la posibilidad de que los consumidores o usuarios individuales que así lo deseen puedan apartarse de la solución general adoptada para el caso”*.

Y luego agrega que *“Si la cuestión tuviese contenido patrimonial establecerá las pautas para la reparación económica o el procedimiento para*



su determinación sobre la base del principio de reparación integral. Si se trata de la restitución de sumas de dinero se hará por los mismos medios que fueron percibidas; de no ser ello posible, mediante sistemas que permitan que los afectados puedan acceder a la reparación y, si no pudieran ser individualizados, el juez fijará la manera en que el resarcimiento sea instrumentado, en la forma que más beneficio al grupo afectado”.

Nada impide entonces que, en un proceso colectivo, las partes arriben a un acuerdo o transacción, pero con determinadas restricciones. Tales limitaciones consisten en la intervención obligada del Ministerio Pública Fiscal y la contemplación de un mecanismo que permita al consumidor apartarse de la solución convenida (ver Sáenz, Luis y Silva Rodrigo en “Ley de Defensa del Consumidor”, dirs. Picasso-Vázquez Ferreyra, ed. La Ley, Buenos Aires 2.013, T. I, p. 680).

A tales fines, el dispositivo legal impone en cabeza del usuario la carga de manifestar su voluntad contraria en los términos y condiciones que cabe al Juez diseñar y merced a la adopción de medidas publicitarias que aseguren la difusión del acuerdo (ver Sáenz, Luis y Silva Rodrigo, ob. cit., p. 684).

Desde esa perspectiva legal, es que corresponde examinar la petición efectuada por las partes.

3. En el marco de las presentes actuaciones y aquellas caratuladas “*Damnificados Financieros Asociación Civil P/Su Defensa y otro c/Banco Macro S.A. s/sumarísimo*” (expte. Nro. 37727/2007); tres asociaciones de usuarios y



consumidores reclamaron del Banco Macro S.A. y las aseguradoras "Alico Compañía de Seguros S.A." y "Cardif Seguros de Vida S.A." la modificación a precios corrientes de plaza de los cánones que percibían de sus clientes en concepto de seguro de vida y la restitución de aquello que hubieren cobrado en exceso respecto de ese precio de plaza.

En ese marco de discusión se inscribe el "Acuerdo Transaccional" alcanzado las partes que obra glosado en fs. 5.144/5 de estos obrados (que ha sido ratificado por los involucrados en presentaciones subsiguientes y en fs. 4.451 y ss. del expte. Nro. 37729/07), cuya homologación es requerida.

Pues bien, en lo sustancial el convenio contempla un reembolso a clientes y ex-clientes de la entidad financiera: "el 75% (setenta y cinco por ciento) de la diferencia entre el premio efectivamente cobrado por seguro de vida saldo deudor (...) y la suma que en definitiva resulte de aplicar el 2,45 por mil sobre las sumas aseguradas respecto de dichos productos para el período comprometido desde el 2 de mayo de 2.004 hasta el 31 de julio de 2.011, ambos incluidos. A las sumas nominales que resulten se le adicionaran intereses a la Tasa Activa Banco Nación (...) hasta la fecha en que quede firme la homologación (ver cláusula segunda).

En línea con ello, fue añadido en el apdo. 2.4 que "el monto calculado (...) sujeto a devolución asciende a una suma total por capital e intereses de \$ 299.908.061,54 (pesos doscientos noventa y nueve millones novecientos ocho mil sesenta y uno, con 54/100) al 30 de abril de



2020..."; y los intereses por el "tramo adicional" hasta que quede firme la liquidación "serán añadidos e integrarán la denominada suma final a devolver".

Por otra parte, fue delineado el "Derecho de exclusión" de los consumidores que encontrándose afectados por el acuerdo pretendiesen separarse (cláusula quinta). Y en la inteligencia de comunicar tal facultad y los términos de la transacción se propuso efectuar distintas publicaciones; a saber: respecto de los clientes por medio de atestaciones en los resúmenes de cuenta y tarjeta de crédito; para los ex-clientes el envío de correos electrónico; mensajes de texto; llamados telefónicos; o envíos de cartas simples a los domicilios conocidos; edictos por tres días en el Boletín Oficial, el diario Clarín y La Nación; y, finalmente, publicidad adicional en la página web del banco y de las asociaciones de consumidores (ver cláusula sexta).

Al conferirse la vista de ley, el Ministerio Público Fiscal indicó que "sin perjuicio de la previa y correcta individualización de los consumidores alcanzados por el acuerdo en el caso que tal lista no se encuentre en el DVD oportunamente agregado, este Ministerio Fiscal nada deberá objetar a la homologación del acuerdo acompañado" (ver fs. 5.196 y ss.).

Precisamente, el listado a que se refiere el agente fiscal es aquél que obra reservado en secretaría con arreglo a la nota de autos de fecha 11.2.21.

Asimismo, las condiciones de difusión del acuerdo y los términos convenidos para



posibilita que los consumidores o usuarios ejerzan su derecho de exclusión, se aprecian adecuados.

A ello se suma la estimación clara y precisa del importe económico comprometido, que resulta de un estudio técnico también aportado a la causa.

Y por otra parte, acaso no menos relevante, ha sido previsto el efectivo reembolso a los clientes activos mediante su acreditación en cuenta; el pago a los ex-clientes mediante acreditación en otras cuentas que operen en el sistema financiero y, caso contrario, en efectivo ante su sólo reclamo presencial en sucursales del banco; y el depósito en la causa de los fondos remanentes (ver cláusulas tercera).

Corolario de ello, será la admisión de la petición.

Por todo ello, **RESUELVO:**

i) Homologar en cuanto ha lugar por derecho y no advirtiéndose comprometido el orden público, el convenio presentado en fs. 5.144/5.

Instruir al secretario para que extraiga copia de la presente y proceda con su agregación a las actuaciones caratuladas *"Damnificados Financieros Asociación Civil P/Su Defensa y otro c/Banco Macro S.A. s/sumarísimo"* (expte. Nro. 37727/2007),

ii) Intimar, habida cuenta lo convenido en la cláusula décima, al Banco Macro S.A. para que en el término de cinco días de notificada la presente, abone en concepto de tasa de justicia la suma de \$ 8.997.241,85, bajo apercibimiento de multa y ejecución (art. 11 de la ley 23.898); ello sin



perjuicio del importe que ulteriormente quepa añadir
por el *"tramo adicional"* a que antes se aludió.

Notifíquese por secretaría.

